



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03806-2006-PA/TC
CAÑETE
ELÍAS JESÚS RAMOS CHUMPITAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2006

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elías Jesús Ramos Chumpitaz contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 244, su fecha 17 de febrero de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo en los seguidos contra la Municipalidad Distrital de Asia; y,

ATENDIENDO A

1. Que, el demandante pretende que se declare inaplicable la carta de fecha 20 de julio de 2005, mediante la cual se le comunica que su contrato no será renovado; y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando. Manifiesta haber realizado labores de naturaleza permanente por más de un año, por lo que resultaría aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, de modo que sólo podía ser cesado y/o destituido por las causas y según el procedimiento establecido en el Decreto Legislativo N.º 276.
2. Que, este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de sus funciones de ordenación y pacificación que le son inherentes y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)